



23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ponte
AZOÚ LOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

Lima, 23 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 040-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de marzo de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, relacionado al Expediente N° 123-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 044-2018-INPE/20 de fecha 09 de marzo de 2018, el Director de la Oficina Regional Centro Huancayo eleva a la Secretaría General del INPE, el Informe N° 005-2018-INPE/20.07.POI de fecha 08 de marzo de 2018, mediante el que se pone en conocimiento de la fuga perpetrada por los internos Jonatan Mendoza Ramos, Edgar Naupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, ocurrida el 20 de febrero de 2018;

Que, mediante Informe N° 008-2017-INPE/20-07 de fecha 28 de febrero de 2018, el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo, comunica que durante el servicio de fecha 21 de febrero de 2018, durante una supervisión en los talleres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, se detectaron a un total de noventa y un (91) internos sin carnet al interior de los talleres, los mismos que provenían de, entre otros, los Pabellones de Mínima 1, Mediana 1, Mediana 2 y Máxima;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P de fecha 28 de junio de 2016, el servidor **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Tratamiento (T2), a partir del 01 de julio de 2016, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Técnico Laboral en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2016, el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir de la citada fecha, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Agente en Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Tratamiento (T2), a partir del 31 de diciembre de 2014, bajo los



23 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Técnico Laboral en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2016, el servidor **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir de la citada fecha, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Supervisor de grupo en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 31 de diciembre de 2014, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, prestando funciones de Alcaide en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2016, el servidor **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir de la citada fecha, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, quien prestó funciones de Jefe de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, obra en autos que los internos Jonatan Mendoza Ramos, del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, ambos del Pabellón de Mediana 1, no se encontraban autorizados para realizar actividades en los talleres del Establecimiento Penitenciario;

Que, de acuerdo al rol de servicio diurno del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, correspondiente al servicio del 20 al 21 de febrero de 2018, el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL** prestó labores de seguridad en el Pabellón de Mediana 1, el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES** prestó labores de seguridad en el Taller 2, el servidor **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ** prestó labores como Supervisor de grupo y el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE** prestó labores como Alcaide de Servicio;

Que, así también, obra en autos que el 20 de febrero de 2018, el servidor **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO** prestó labores como Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y el servidor **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, prestó labores como técnico a cargo de los talleres lados A y B del referido penal; asimismo, este último, el 21 de febrero de 2018 expidió veinte citas para internos que no se encontraban autorizados para laborar en los talleres del recinto penal;

Que, también se tiene que el interno Jonatan Mendoza Ramos, con fecha 20 de febrero de 2018 egresó del Pabellón de Mínima 1 e ingresó al Taller 2 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, conforme se desprenden del Informe N° 003-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018, presentado por el servidor Juan Carlos Aliaga Quinto, responsable de dicho pabellón, y del Informe N° 005-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**;



23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD



Que, obra en autos que los internos Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, con fecha 20 de febrero de 2018 egresaron del Pabellón de Mediana I e ingresaron al Taller 2 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, al igual que el interno Jonatan Mendoza Ramos que provenía del Pabellón de Mínima 1, conforme se desprenden del Informe N° 001-2018-INPE/20-442-BBJL-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018, presentado por el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL**, y del Informe N° 005-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018 emitido por el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**;

Que, obra en autos el Informe N° 003-2018-INPE/20-442-RPM-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el que el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES** expone que entre las 16:45 y 17:10 horas, se realizaron las acciones relativas para el retorno de los internos de los talleres hacia sus pabellones, y luego realizó una ronda, sin encontrar novedades;

Que, así también, del Informe N° 001-2018-INPE/20-442-BBJL-PS/G.03 de fecha 21 de febrero de 2018, presentado por el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL**, y del Informe N° 002-2018-INPE/20-442-CQP-G.03 de fecha 21 de febrero de 2018, presentado por el servidor **PROSPERO CALDERÓN QUISPE**, se advierte que durante el pre encierro del servicio de fecha 20 de febrero de 2018, (18:00 horas aproximadamente), los internos Edgar Ñaupari Araujo, Jelen Gonzales Cayetano y Jonatan Mendoza Ramos no se encontraban en sus pabellones, motivo por el cual el personal de seguridad se dirigió al Taller 2 del recinto penal, lugar en el que se hallaron elementos que permiten concluir que los internos, a través del lado A del taller, haciendo uso de una frazada, cubrieron las concertinas que colindan con el perímetro y luego violentaron la concertina cercana a un metro de la tierra de nadie, accediendo al torreón N° 04, en el que no había efectivo policial o del INPE, donde se halló una soguilla de nylon de treinta metros en la ventana hacia el exterior;

Que, de los Informes N° 002-2018-INPE/20-CQP-G.03 e Informe N° 001-2018-INPE/20-442-QAJC-PS/G.03 de fechas 21 de febrero de 2018, de los servidores Próspero Calderón Quispe y Juan Carlos Quispe Aliaga, respectivamente, se advierte que los internos fugados habrían utilizado herramientas de los talleres, como es un martillo, para fugarse del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, los cuales habrían servido para romper el candado del torreón N° 04, y con ello acceder a tal puesto para luego salir del recinto penal;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de

23 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JOYITA MARY PONTE SILV
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

decisión, así como el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"; además entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescriben los artículos 63° y 64° del cuerpo lega antes citado;

3. Descripción de los hechos:

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, con fecha 20 de febrero de 2018, los internos Jonatan Mendoza Ramos del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, ambos del Pabellón de Mediana 1, en horas de la mañana egresaron de sus respectivos pabellones hacia los talleres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, aun cuando éstos no se encontraban registrados en el área de trabajo para realizar actividad laboral, pese a ello el agente de seguridad **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL** habría permitido la salida de los dos últimos internos del Pabellón de Mediana 1 hacia el área de trabajo, además no habría cumplido con registrar sus nombres en el cuaderno de ocurrencias del pabellón, solo indicando que salieron un total de doscientos cincuenta y ocho internos hacia los talleres 1 y 2, con carnet y chalecos, y por otro lado, el agente de seguridad **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES** habría permitido el ingreso de los tres internos a los talleres, cuyos nombres tampoco habrían sido registrados en el cuaderno de ocurrencias a su cargo, limitándose a señalar el número de internos que en total ingresaron por cada pabellón, así como este último habría permitido sus permanencias irregulares al interior de esta zona del penal, a lo que debe sumarse que no habría efectuado acciones tendientes para que los internos retornaran a sus pabellones, pues si bien indica que se encargó que la totalidad de internos retornaran a éstos, e incluso realizó una ronda en la que no halló novedades, se advierte que los internos fugaron a través del lado A del taller 2, lo que evidenciaría que no cumplió con realizar el control de los internos que laboran allí en coordinación con el personal del área de trabajo y comercialización a efectos que éste le proporcione la relación de internos que se encontraban registrados para realizar actividad laboral, tampoco habría adoptado medidas para que los internos volvieran a sus pabellones, lo cual incluso admitió ante el nuevo Jefe de Seguridad del penal, Percy Grovas Ayala, en declaración de fecha 26 de febrero de 2018, situaciones que finalmente coadyuvaron a facilitar la fuga de los internos, y por tanto, evadirse de la custodia de la Entidad, truncando de esta manera el tratamiento penitenciario que venían recibiendo y generando riesgo de seguridad, más aún si no habría realizado la revisión corporal de la totalidad de internos que salían del taller;

Que, asimismo, los servidores **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ** y **PROSPERO CALDERON QUISPE**, Supervisor de pabellones y Alcaide de servicio, respectivamente, durante el servicio de fecha 20 de febrero de 2018, no habrían realizado acciones para controlar el orden y disciplina al interior del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, en tanto los internos Jonatan Mendoza Ramos, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, sin encontrarse registrados para realizar actividad laboral en los talleres, habrían egresado de sus pabellones, ingresado a los talleres e incluso habrían permanecido allí para luego fugar del recinto penal, situación que evidenciaría además la falta de acciones y medidas de control y supervisión sobre el personal de seguridad, y en particular a los puestos de servicio de Mínima 1, Mediana 1 y del puesto de Taller, a cargo de los servidores Juan Carlos Aliaga Quinto, **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL** y **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**, respectivamente, situación que habría coadyuvado a la producción de la fuga perpetrada por internos en dicha fecha;





23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
ACOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

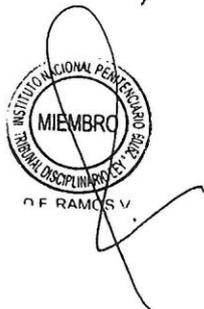
Que, por otro lado, el servidor **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO**, en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría realizado acciones de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio, así como no habría adoptado las medidas para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones en el establecimiento penitenciario, pues en el cargo que ocupó, se produjo la fuga de tres internos desde el lado A de los talleres, debiendo señalarse que si bien expone el Alcalde de servicio **PROSPERO CALDERON QUISPE** que no se contaba con personal suficiente (en términos numéricos), correspondía al entonces Jefe de Seguridad, realizar supervisiones inopinadas y de manera constante para verificar que los agentes de seguridad cumplieran debidamente sus funciones, lo que incluye también a los talleres, en tanto en éstos habían internos;



Que, asimismo, el servidor **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, encargado del control laboral del Taller 2, habría permitido la asistencia y permanencia de los internos Jonatan Mendoza Ramos, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano al interior de éste, aun cuando habría contado con los medios suficientes (planillas de control laboral y/o de producción) para detectar su estancia irregular en tal zona del establecimiento penal, mas no efectuó acción alguna destinada a impedir tal situación, y muy por el contrario, habría permitido que ello prosiguiera, lo que finalmente fue aprovechado por los internos para evadirse de la custodia penitenciaria, en tanto se encontraban físicamente al interior del taller, a lo que debe sumarse que conociendo de tales irregularidades, las mismas no habrían sido comunicadas a las autoridades correspondientes para la aplicación de los correctivos respectivos; asimismo, correspondía al citado servidor coordinar con el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**, el control de los internos que laboran en los talleres, así como coordinar con la Jefatura de Seguridad sobre la salida de los internos de sus talleres, lo que evidenciaría que su incumplimiento generó riesgo de seguridad;



Que, cabe indicar que los hechos antes descritos evidenciarían que los servidores **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL**, **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**, **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ**, **PROSPERO CALDERON QUISPE**, **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO** y **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO** habrían generado condiciones favorables para que los internos Jonatan Mendoza Ramos del Pabellón de Mínima 1, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano del Pabellón Mediana 1, pudiesen fugar del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, el 20 de febrero de 2018; asimismo, el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL** habría incumplido el procedimiento para que los internos Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano egresen del Pabellón de Mediana 1 hacia el Taller 2 pues éstos no se encontraban registrados para realizar actividad laboral, lo que evidenciaría que no efectuó el control de sus salidas pues para ello tales internos debieron contar con sus respectivos carnets que acreditaban que estaban autorizados para realizar actividad laboral,



23 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

mientras que los servidores **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES** y **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, habrían incumplido los procedimientos para que los tres internos pudiesen ingresar, laborar y permanecer en el citado taller, siendo que el servidor Romero Perales, antes de permitir el ingreso de internos al taller a su cargo y tener un adecuado control de la seguridad del taller, debió solicitar al servidor Melgar Lazo la relación de internos autorizados para realizar actividad laboral, lo cual le habría permitido tener la certeza que los internos que ingresaban al taller, efectivamente, eran los autorizados, así como, en su condición de responsable de la seguridad del taller no habría cumplido con efectuar la entrega formal a los encargados de los respectivos pabellones de los internos que asistieron a laborar a los talleres, por su parte el servidor Melgar Lazo habría actuado con suma negligencia pues teniendo la posibilidad de tener un adecuado control de los internos que laboraban en el taller, pues contaba con la información detallada de internos inscritos para realizar actividad laboral, no lo habría hecho, lo que coadyuvó a que los internos logren fugarse del penal, además que no habría coordinado con la Jefatura de la División Seguridad la salida de los internos que iban a laborar en el taller;



Que, así también, en horas de la tarde del 21 de febrero de 2018, un total de noventa y un (91) internos sin carnet fueron hallados al interior de los talleres, los mismos que procedían de entre otros, de los pabellones de Mínima I (ocho internos), Mediana I (doce internos), Mediana 2 (treinta y ocho internos) y Máxima (veinticuatro internos), cuyos pabellones se encontraron a cargo de los agentes de seguridad Kilder Smith Cruz Vivanco, Leonardo Luis Herrera Rojas, Manuel Nilo Rojas Cañari Y Hugo Rubén Cordero Carhuamaca, respectivamente, los mismos que irregularmente habrían permitido la salida de éstos hacia los talleres; asimismo, se advierte que el servidor Milton Homero Gómez Rojas, quien se encargó del puesto de servicio de Taller, habría permitido el ingreso de tales internos, sin previamente verificar que contaran con los respectivos carnets, siendo que el servidor **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, el 21 de febrero de 2018, habría emitido un total de veintiún pases para internos que no se encontraban autorizados para laborar en los talleres, pudiesen ingresar a éstos, situación irregular que además evidenciaría que habría infringido los procedimientos vigentes para favorecer a los internos generado riesgo de seguridad, en tanto no se cuenta con la debida justificación para su ingreso y permanencia allí en el taller de trabajo;



4. Determinación de responsabilidades:

Que, los hechos antes descritos evidenciarían que los servidores **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL**, **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**, **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ**, **PROSPERO CALDERON QUISPE**, **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO** y **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, habrían generado condiciones favorables para que los internos Jonatan Mendoza Ramos, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, fugaran del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho con fecha 20 de febrero de 2018, conductas que revisten gravedad pues en sus condiciones de agentes de seguridad (los dos primeros), Supervisor de grupo, Alcaide de servicio, Jefe de Seguridad y encargado de los talleres (el último de ellos), habrían transgredido las disposiciones previstas en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, pese a que en sus condiciones de servidores penitenciarios tenían la obligación de cumplir y hacer que se cumplan;

Que, por tales consideraciones, el servidor **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL**, en su condición de agente de seguridad responsable del Pabellón de Mediana I del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las





23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 7.12 Responsable de pabellones b) “Controlar el ingreso y salida de los internos, registrando en el cuaderno de ocurrencias a los internos que son solicitados por las diferentes áreas del establecimiento penitenciario y el tránsito de personal autorizado” y k) “Controlar y registrar el ingreso y salida de los internos de las diferentes áreas de trabajo [...]” del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numeral 9.11 “El personal de Seguridad, es responsable del traslado de internos de sus pabellones a los talleres laborales y su retorno al término de la jornada laboral [...]” de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP “Desarrollo de Gestión Laboral” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48°; y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) “Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad” del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasibles de ser sancionados con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



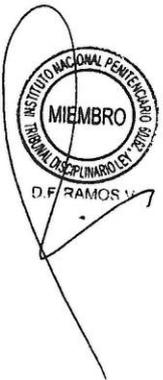
23 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



M. Sc. JOVITA MARY PONTE SILV
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, asimismo el servidor **MARTIN ARTURO ROMERO PERALES**, en su condición de agente de seguridad responsable del puesto de servicio de Taller (talleres de trabajo) del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18° y 11) "Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 7.9 Responsable de los ambientes de talleres, literales a) "Recepcionar y custodiar a los internos que ingresan a los talleres", b) "Llevar el control de los internos que laboran en los talleres previa coordinación con el personal de trabajo y comercialización" y d) "Hacer entrega formal a los encargados de pabellón de los internos que asistieron a laborar a los talleres en la hora indicada" del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numeral 9.11 "El personal de Seguridad, es responsable del traslado de internos de sus pabellones a los talleres laborales y su retorno al término de la jornada laboral [...]" de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 14) "Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe" del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) "Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad" del artículo 49° de la Ley acotada; siendo que por tales hechos, el citado servidor podría pasible de una sanción de destitución, de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, por otro lado, el servidor **CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ**, en su condición de Supervisor de grupo del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras



23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACORDADA
SECRETARIA TÉCNICA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 7.1 l Supervisor de pabellones, literales a) “Controlar el orden y la disciplina en el interior de los pabellones del establecimiento penitenciario” y f) “Realizar rondas por la tierra de nadie y ambientes colindantes a cerco perimetral”, del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numerales 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) “Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad” del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasible de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, el servidor **PROSPERO CALDERON QUISPE**, en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y 11) “Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 7.2 Jefe de Grupo de Seguridad Interna, literales e) “Controlar el orden y disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio” y

23 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



J. Pontes
JUDICITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

h) "Ejecutar las acciones para el cumplimiento de [...] el reglamento general de seguridad", del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numeral 9.11 "El personal de Seguridad, es responsable del traslado de internos de sus pabellones a los talleres laborales y su retorno al término de la jornada laboral [...]" de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, numerales 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 14) *Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados* y 20) *Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley; su reglamento y demás normas internas del Inpe* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes* y 22) *Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe* del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) *Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad* del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasibles de ser sancionados con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709:

Que, el servidor **RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO**, en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*. 3) *Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*, 4) *Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme y respetuoso de los derechos humanos*, 11) *Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda* y 12) *Otras obligaciones que determine las normas vigentes* del artículo 18° y numerales 11) *Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos* y 25) *Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 7.1 División de Seguridad Penitenciaria, literales d) *Realizar rondas inopinadas de supervisión para verificar el adecuado cumplimiento del servicio*, e) *Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, instalaciones [...] en el establecimiento penitenciario* e i) *Supervisar el cumplimiento de la vigilancia y control de las zonas externas continuas al perímetro del establecimiento penitenciario*, del Subtítulo II Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numeral 9.11 "El personal de Seguridad, es responsable del traslado de internos de sus pabellones a los talleres laborales y su retorno al término de la jornada laboral [...]" de la Directiva N° 008-2015-INPE-DTP "Desarrollo de Gestión Laboral" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 291-2015-INPE/P de fecha 25 de setiembre de 2015, numerales 1) *Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*, 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*, 4) *Supeditar el interés personal al*





23 MAR. 2018
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 ACOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

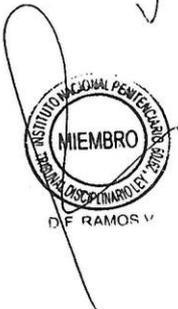
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48°; y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) “Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad” del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasibles de ser sancionados con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, el servidor **FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, en su condición de técnico laboral encargo de los laos A y B de los talleres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, no habrían cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 5.10 Responsable de Talleres y Control laboral, literales a) “Controlar y supervisar el trabajo que realizan los internos en forma grupal, individual o en los talleres o ambientes destinados para ello en el establecimiento penitenciario”, e) “Coordinar con la jefatura de seguridad la salida de los internos a los talleres” y k) “Mantener la vigilancia y verificar la permanencia del interno durante la jornada laboral” del Capítulo V del Subtítulo II del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo – Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 14) “Facilitar la fuga o el intento de fuga de internos del establecimiento penitenciario bajo cualquier modalidad” del artículo 49° de la Ley acotada; pudiendo el citado servidor, ser pasible de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



5. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar:

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que el objetivo de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá disponer la aplicación de una de las siguientes medidas cautelares:

- a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad;
- b) Disponer la suspensión temporal del servicio.

Que, así también, el numeral 64.1 del artículo 64° de la Ley N° 29709, dispone que *“La medida cautelar de Suspensión Temporal del Servicio es una medida preventiva excepcional que solo puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada del órgano sancionador, siempre que concurran los siguientes supuestos:*

- a) *Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la de destitución; y,*
- b) *Riesgo de continuidad o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”;*

Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues los **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL, MARTIN ARTURO ROMERO PERALES, CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ, PROSPERO CALDERON QUISPE, RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO y FRANK ANTONIO MELGAR LAZO**, habrían realizado acciones contrarias a sus deberes y obligaciones de servidores penitenciarios, más aún cuando éstos generaron condiciones propicias para que los internos Jonatan Mendoza Ramos, Edgar Ñaupari Araujo y Jelen Gonzales Cayetano, pudiesen evadirse de la custodia del INPE, fugando del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, así como incumplieron los procedimientos vigentes para que aquéllos obtuviesen beneficios con la realización del trabajo en el citado penal; conductas que se acreditarían con los documentos obrantes en autos y los mencionados en los párrafos precedentes, los cuales constituyen elementos de convicción suficientes que hacen presumir la comisión de faltas graves y muy graves y la responsabilidad de los citados servidores, así como, como el riesgo de repetición de los hechos denunciados, pues en sus condiciones de agentes de seguridad y técnico de control laboral en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, podrían propiciar situaciones que propicien una fuga de internos, en tanto que se encuentran en contacto con internos reclusos allí; configurándose los supuestos regulados en los literales a) y b) del artículo 64° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, como son *“Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la de destitución”* y *“Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”*, por lo que resulta necesario imponer a los citados servidores la medida cautelar de suspensión temporal del servicio;

Que, por tales circunstancias, este órgano de decisión acoge la propuesta de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, al considerarla razonable y proporcional frente a la gravedad de los hechos en los que existiría presunta responsabilidad administrativa de los citados servidores del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho:





23 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ALCAZAR JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 032 -2018-INPE/TD

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida cautelar de **SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO** a los servidores penitenciarios **JORGE LUIS BECERRA BEDREGAL, MARTIN ARTURO ROMERO PERALES, CARLOS ALEJANDRO CALDERON SANCHEZ, PROSPERO CALDERON QUISPE, FRANK ANTONIO MELGAR LAZO y RICARDO HECTOR HOSPINAL ESPEJO**, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, por el plazo de dos (02) meses, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

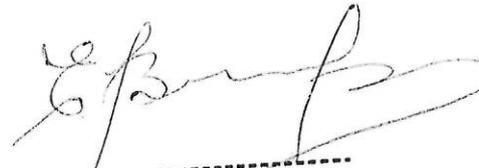
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la medida cautelar señalada en el artículo precedente entre en vigencia a partir del día de su notificación con la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remitase copia a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



SEGUNDO ADÁN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

